



Oficina Asesora Jurídica <notificaciones.judiciales@elc.com.co>

NOTIFICACION DEL AUTO FIJADO EN LA AUDIENCIA 18 DE ENERO DE 2022 PROCESO 2020-00114-00

1 mensaje

WILSON GARCIA JARAMILLO <garciajaramillowilson@gmail.com>
Para: notificaciones.judiciales@licorercundinamarca.com.co

20 de enero de 2022, 12:30

Señores

EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, Sr. JORGE ENRIQUE MACHUCA LÓPEZ o quien haga sus veces.

Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN KM 3 VIA SIBERIA, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@licorercundinamarca.com.co

RADICADO No.

110013105-013-2020-00114-00

Naturaleza del proceso:

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: FÉLIX ARTURO AGUIRRE HERRERA

Demandado: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

Por intermedio de este aviso le notifica el auto proferido por el JUZGADO (13) TERCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, en audiencia realizada el día 18 de enero de 2022, en el cual ordena vincularlo como

Litisconsorcio necesario, de acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso.

En el mismo ordena el despacho correrle traslado del auto que se encuentra en archivo digital en formato mp4, dentro de la audiencia realizada y le concede el termino de 10 (diez) días, para que integre el escrito de su intervención. Para lo cual se anexa dicho archivo.

Nota; Por favor acusar recibo

Con todo respeto,

Atentamente

Wilson García Jaramillo

C.C No 11.311.468

T.P No 103.821 del C.S de la J.

Apoderado de la parte demandante.

 **09AudienciaEnero18De2022.mp4**



EVANGELINA BOBADILLA MORALES
Juez Catorce Laboral del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REF. Ordinario Laboral

Demandante: **WILLIAN JAVIER JIMÉNEZ POSADA**

Demandado: Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas Licoreras, Fábricas e Industrial de Licores de Colombia "**SINALTRALIC SUBDIRECTIVA CUNDINAMARCA**"

Radicación: 110013105014 2020 0004700

SANDRA MILENA CUBILLOS GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con Cédula de Ciudadanía No.20.739.213 de Madrid Cundinamarca, y tarjeta profesional No. 131.637 del C.S.J, obrando en calidad de representante judicial de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca, creada mediante Ordenanza 40 de 1958, en ejercicio de la delegación conferida por el Gerente General **JORGE ENRIQUE MACHUCA LÓPEZ**, mediante Resolución No. 20171010004775 del 10 de julio de 2017, respetuosamente concurro a su Despacho, con el objeto de formular **INCIDENTE DE NULIDAD**, contra el auto dictado dentro de la audiencia celebrada el 18 de enero de 2022, en el proceso de la referencia, mediante el cual se adoptó la decisión de vincular como litisconsorte necesario a la Empresa de Licores de Cundinamarca, en los términos del artículo 61 del C.G.P., con fundamento en los siguientes fundamentos fácticos y de derecho:

HECHOS:

PRIMERO: La Empresa de Licores de Cundinamarca, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas Licoreras, Fábricas e Industrias de Licores de Colombia "Sinaltralic Subdirectiva Cundinamarca", fueron llamados a juicio por el señor William Javier Jiménez Posada, con la finalidad de obtener la nulidad del acuerdo convencional suscrito el 6 de diciembre de 2000, por carecer los miembros de la Organización Sindical, de la facultad para su suscripción, y carecer de la constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo. Como consecuencia de tal declaración, se petitionó el reconocimiento de una serie de prestaciones extralegales de orden pecuniario.

La acción que fue admitida mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: El veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho instaló y declaró abierta la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Luego de agotar la etapa de conciliación, resolvió la excepción previa formulada por la Entidad, y que la apoderada que ejercía la representación judicial denominó: "**Falta de competencia por indebido agotamiento de la reclamación administrativa**". Medio exceptivo que se sustentó en el incumplimiento de las exigencias establecidas por el artículo 6 del CPTSS, dada la naturaleza jurídica de la Empresa de Licores de Cundinamarca: "*Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca*", y la calidad de trabajador oficial del actor.

Ante el incumplimiento de las formalidades exigidas en la norma, el Juzgado declaró probado el medio exceptivo formulado. Decisión que fue notificada por estrados, y que quedó en firme al no ser objeto de recurso, haciendo tránsito a cosa juzgada formal.

TERCERO: El apoderado del demandante, mediante mail remitido al correo electrónico: notificaciones.judiciales@elc.com.co, el día jueves 20 de enero de 2022, manifiesta:



 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
Autopista Medellín Km 3.8 Vía Siberia, Cota
NIT 899.999.084-8
Código Postal: 250017 - Conmutador 2377777
Línea de atención al Cliente: 018000117090
www.licoreracondinamarca.com.co
licorera@licoreracondinamarca.com.co



Señores
EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, Sr. JORGE ENRIQUE MACHUCA LÓPEZ o quien haga sus
veces.
Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN KM 3 VIA SIBERIA, en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@licoreracondinamarca.com.co

RADICADO No
110013105-013-2020-00114-00
Naturaleza del proceso:
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: FÉLIX ARTURO AGUIRRE HERRERA

Demandado: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

Por intermedio de este aviso le notifica el auto proferido por el JUZGADO (13) TERCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en audiencia realizada el día 18 de enero de 2022, en el cual ordena vincularlo como Litisconsorcio necesario, de acuerdo con el artículo (sic) 61 del Código General del Proceso.

En el mismo ordena el despacho còrrerle (sic) traslado del auto que se encuentra en archivo digital en formato mp4, dentro de la audiencia realizada y le concede el termino de 10 (diez) días, para que integre el escrito de su intervención Para (sic) lo cual se anexa dicho archivo.

Nota: Por favor acusar recibo

Con todo respeto.

Atentamente

Wilson García Jaramillo
C.C No 11.311.468
T.P No 103.821 del C.S de la J.
Apoderado de la parte demandante.

09AudienciaEnero18De2022.mp4"

Correo electrónico contiene errores respecto a la identificación del proceso: radicación: 2020:00047, despacho de conocimiento: Juzgado Catorce Laboral del Circuito e identificación de la parte demandante: William Javier Jiménez Posada, y que carece de la remisión de las piezas procesales, que se ordenó notificar por parte del Despacho.

CUARTO: En la audiencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se emitió el siguiente auto:

"En el presente proceso se adopta la decisión de vincular como litis consorte necesario a la Empresa de Licores de Cundinamarca, en los términos del artículo 61 del CGP., ello si se tiene en cuenta, que a pesar de que fue demandada por el extremo actor, en la audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2021, se desvinculó al declararse probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, que propuso la citada Entidad. Sin embargo, atendiendo que el objeto de esta litis se orienta a que se declare ineficaz el acuerdo convencional suscrito entre dicha Entidad y el Sindicato Nacional de las Empresas Licoreras, Fábricas e Industrias de Licores de Colombia, el 6 de diciembre de 2020, es decir al discutirse la eficacia de un acto que por su naturaleza es bilateral deben concurrir necesariamente al proceso los sujetos que lo celebraron como partes o que intervinieron en la formación de dicho acto. Razón que a juicio del Despacho hace imperativa su integración al contradictorio, por repito, reunirse los presupuestos del artículo 61 del CGP., máxime que en caso de prosperar las pretensiones la obligada al pago que se reclama sería precisamente la Empresa de Licores de Cundinamarca, luego la sentencia debe ser oponible a ella, y por ese hecho debe estar vinculada dentro del proceso. En ese orden de ideas, el Juzgado en atención o conforme a la norma ya citada de manera oficiosa ordena notificarla o corriéndole traslado por el termino de diez (10) días para que comparezca presentado si a bien lo tiene su escrito de intervención. Debe señalar el Despacho que si bien ha concurrido a esta audiencia la abogada a quien se le confirió poder para representar a la citada Empresa de Licores de Cundinamarca, el Juzgado se encuentra imposibilitado de proceder a notificarle esta decisión dentro de esta audiencia y ello por razones de celeridad del proceso en cuanto que el poder que le confirió fue para que ejerciera representación como



/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
Autopista Medellín Km 3.8 Vía Siberia, Cota
NIT 899.999.084-8
Código Postal: 250017 - Conmutador 2377777
Línea de atención al Cliente: 018000117090
www.licoreracondinamarca.com.co
licorera@licoreracondinamarca.com.co



sujeto o extremo demandado y no como litis consorte necesario. Por estas razones, el Juzgado pues se ve, repito, impedido a notificarle esta convocatoria como litis consorte necesario a la abogada que se ha hecho presente en la diligencia. Notifíquese en estrados a las partes."

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD:

PRIMERO: El régimen de las nulidades procesales es de naturaleza eminentemente restrictiva, por ello la legislación taxativamente señala las causales que la originan (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia del 29 de mayo de 2012, expediente No.43333, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz).

En el anterior orden de ideas, el artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, ordena:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)"*

SEGUNDO: El artículo 134 ibídem determina:

"Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

TERCERO: Así mismo, el artículo 16 del mismo estatuto manda:

"Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.



 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
Autopista Medellín Km 3.8 Vía Siberia, Cota
NIT 899.999.084-8
Código Postal: 250017 - Conmutador 2377777
Línea de atención al Cliente: 018000117090
www.licoreracondinamarca.com.co
licorera@licoreracondinamarca.com.co



La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

CUARTO: El párrafo del artículo 136 del CGP, frente al saneamiento de las nulidades ordena:

*"Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

QUINTO: El artículo 138, ibídem dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se Invalidará. (...)"

SUSTENTACIÓN DE LAS CAUSALES ALEGADAS

Numeral 1 del artículo 133 del CGP:

En el presente caso, se estima que se configura la causal contenida en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, porque como se indicó en el acápite de los hechos el Despacho, el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), al resolver la excepción previa formulada en la contestación de la demanda, declaró de manera expresa la falta de competencia para conocer del presente asunto, por incumplimiento de un requisito de procedibilidad, dado el indebido agotamiento de la reclamación administrativa, conforme a lo preceptuado por el artículo 6 del CPTSS.

Es por lo anterior, que, al declararse la falta de competencia, no era viable jurídicamente que de manera oficiosa y a través de la figura del litis consorcio necesario, se procediese a abrogarse la misma, ya el extremo actor no rehusó tal decisión, quedando el auto dictado debidamente ejecutoriado, al dar aplicación al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que se encuentra vigente.

La decisión contenida en el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), desconoce una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso, esto es, ser juzgado por un juez competente. Garantía establecida no solo por el artículo 29 de la Constitución Política, sino por los instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, la decisión cuestionada desconoce el principio de legalidad, en razón que las actuaciones judiciales deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de las garantías a la defensa, en razón que tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el debido proceso delimita los poderes del Estado y establece garantías a los asociados, de manera que las actuaciones judiciales se encuentren sujetas a procedimientos judiciales señalados en la ley. (C-341-14, C163-19, entre otras)

Numeral 2 del artículo 133, del CGP:



EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
Autopista Medellín Km 3.8 Vía Siberia, Cota
NIT 899.999.084-8
Código Postal: 250017 - Conmutador 2377777
Línea de atención al Cliente: 018000117090
www.licoreracondinamarca.com.co
licorera@licoreracondinamarca.com.co



Igualmente, el auto del dieciocho (18 de enero de 2022), es nulo en razón que el llamamiento en garantía oficioso que se hiciere, está incurso en la causal establecida en el numeral 2 de la norma procesal civil, porque la decisión que allí se adopta equivale a revivir el proceso que se declaró legalmente terminado respecto de la Empresa de Licores de Cundinamarca, según auto calendarado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Providencia, que se reitera, declaró la prosperidad de la excepción propuesta y la terminación del proceso.

Decisiones judiciales que, a la fecha, no permiten llamar a juicio a mi prohijada, porque ello equivale a desconocer la cosa juzgada formal, de que goza el tantas veces citado auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), para que a través de un llamamiento en garantía, se le impongan a una Entidad pública condenas respecto de las cuales no ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD:

La Empresa de Licores de Cundinamarca, se encuentra legitimada para formular la presente solicitud de nulidad, toda vez que actuó como parte demandada al inició de la acción, y se pretende vincularla al proceso como litis consorte necesario en los términos del artículo 61 del CGP.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021.)
2. Auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Copia del correo remitido por el apoderado de la parte demandante el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANEXOS:

1. Copia de los documentos que acreditan la representación legal.
2. Copia del correo recibido en el mail de notificaciones judiciales de la Empresa de Licores de Cundinamarca, el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIONES

La entidad demandada, y la suscrita abogada recibiremos notificaciones en la Autopista Medellín, Kilómetro 3.8, vía Siberia Cota, correo electrónico: sandra.cubillos@elc.com.co, notificaciones.judiciales@elc.com.co, o en la Secretaria del Honorable Despacho a su cargo.

Cordialmente,


SANDRA MILENA CUBILLOS GÓNZALEZ
C.C. 20.739.213 de Madrid Cundinamarca
T.P. 131.637 del C.S de la J.



EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
Autopista Medellín Km 3.8 Vía Siberia, Cota
NIT 899.999.084-8
Código Postal: 250017 - Conmutador 2377777
Línea de atención al Cliente: 018000117090
www.licoreracondinamarca.com.co
licorera@licoreracondinamarca.com.co